

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hof van Beroep te Antwerpen, de fecha 7 de mayo de 2003, en el asunto entre Ministerie van Financiën y 1. Papismedov M., 2. Geldof E.P.G., 3. Ben-Or A., 4. Peer R., 5. Peer M., 6. Tavdidischvili B., 7. Janssens J.J.M., 8. Transocean System Transport B.V.B.A., 9. Hoste J.P.G.L., 10. United Logistic Partners B.V.B.A., 11. Decock F.J.H., 12. Joris J.M.-L. y 13. Vanbelleghem G.L.J.

(Asunto C-195/03)

(2003/C 158/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Beroep te Antwerpen, dictada el 7 de mayo de 2003, en el asunto entre Ministerie van Financiën y 1. Papismedov M., 2. Geldof E.P.G., 3. Ben-Or A., 4. Peer R., 5. Peer M., 6. Tavdidischvili B., 7. Janssens J.J.M., 8. Transocean System Transport B.V.B.A., 9. Hoste J.P.G.L., 10. United Logistic Partners B.V.B.A., 11. Decock F.J.H., 12. Joris J.M.-L. y 13. Vanbelleghem G.L.J., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de mayo de 2003. El Hof van Beroep te Antwerpen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben considerarse unas mercancías, para las que se presentó una declaración sumaria en la que se menciona una denominación/denominación comercial inexacta (en el presente caso, utensilios de cocina en lugar de cigarrillos), o unas mercancías que fueron declaradas con una denominación/denominación comercial inexacta a un régimen aduanero (como el régimen de tránsito comunitario externo), a pesar de que la denominación/denominación comercial inexacta fuera dada intencionalmente o no, como mercancías que han sido introducidas irregularmente en el territorio aduanero de la Comunidad y que, en consecuencia, se encuentran bajo vigilancia aduanera (depósito temporal o un régimen aduanero)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que, cuando se sustraen a la vigilancia aduanera mercancías que fueron declaradas, intencionalmente o no, con una denominación/denominación comercial inexacta, la deuda aduanera se origina en virtud del artículo 203 del Código Aduanero Comunitario y debe considerarse que la persona que debe cumplir las obligaciones resultantes del depósito temporal de las mercancías o de la utilización del régimen aduanero en el que se encuentran las mercancías (ciertamente bajo una denominación inexacta) es asimismo el deudor de la deuda aduanera?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que, cuando las autoridades aduaneras comprueban que las mercancías que se encuentran bajo vigilancia aduanera fueron declaradas, intencionalmente o no, bajo una denominación/denominación comercial inexacta, mientras que las mercancías (todavía) no fueron sustraídas a la vigilancia aduanera y las autoridades aduaneras todavía tenían acceso a las mismas, la deuda aduanera se origina en virtud del artículo 204 del Código Aduanero Comunitario para las mercancías que fueron declaradas bajo una denominación/denominación comercial inexacta o debe considerarse que todavía no se ha originado deuda aduanera alguna para dichas mercancías?

- 4) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, por lo que respecta a unas mercancías que fueron declaradas, intencionalmente o no, bajo una denominación/denominación comercial inexacta, ¿debe considerarse que dichas mercancías fueron introducidas irregularmente en el territorio aduanero de la Comunidad (con otras palabras, que fueron introducidas infringiendo las disposiciones de los artículos 38 a 41 inclusive y del artículo 177, segundo guión, del Código Aduanero Comunitario), por lo cual la deuda aduanera por dichas mercancías se origina en virtud del artículo 202 del Código Aduanero Comunitario y por lo cual sólo puede considerarse que la persona que presentó la declaración sumaria o la declaración a un régimen aduanero, ciertamente mencionando una denominación/denominación comercial inexacta, es el deudor de la deuda aduanera en tanto en cuanto se le pueda calificar de deudor en el sentido del artículo 202, apartado 3, del Código Aduanero Comunitario?

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-200/03)

(2003/C 158/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de mayo de 2003 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Denis Martín y Miguel França, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre las medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones invocadas

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva finalizó el 1 de noviembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 290 del 24.11.1993, p. 14.